



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/AYTO/6/2024.

PROMOVENTES: LUIS ALBERTO MEDINA ABIMERHI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN.

TERCERO INTERESADO: JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLIS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN.

ACTO IMPUGNADO: "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027; LA DECLARACIÓN QUE LA CANDIDATURA GANADORA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, PRESIDIDA POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EL OTROGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad al rubro indicado, promovido por Luis Alberto Medina Abimerhi, representante propietario del partido movimiento ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, en contra del "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027; LA DECLARACIÓN QUE LA CANDIDATURA GANADORA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, PRESIDIDA POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EL OTROGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y



VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027" (sic).

RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas en la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.

I. Antecedentes.

- 1. Declaratoria de inicio de Proceso Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, del Ayuntamiento de Carmen, Campeche.
3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, dio inicio en el Consejo Electoral Municipal de Carmen, el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche y de las Juntas Municipales de Atasta, Mamantel y Sabancuy por el principio de Mayoría Relativa, el cual arrojó los siguientes resultados¹:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE

Table with 3 columns: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NUMERO, LETRA. Rows include PAN (2,415), PRD (2,084), PRD (380), PT (2,980), and VERDE (1,886).

¹ Foja 411 del Tomo II del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTOJ6/2024

		26, 500	VEINTISEIS MIL QUINIENTOS
		61, 122	SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS
		661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
		669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
		820	OCHOCIENTOS VEINTE
		300	TRESCIENTOS
COALICIÓN		43	CUARENTA Y TRES
		3, 181	TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
COALICIÓN		358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
		646	SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS
		411	CUATROCIENTOS ONCE
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	28	VEINTIOCHO
	VOTOS NULOS	2, 974	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
	TOTAL	107, 458	CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/6/2024

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,415	DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2,106	DOS MIL CIENTO SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	401	CUATROCIENTOS UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,542	CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,330	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	26,500	VEINTISEIS MIL QUINIENTOS
 MORENA	62,712	SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE	661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
 CAMPECHE LIBRE	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE	820	OCHOCIENTOS VEINTE
 MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE	300	TRESCIENTOS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	28	VEINTIOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/6/2024

VOTOS NULOS	2, 974	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
TOTAL	107, 458	CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		2, 415	DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO		26, 500	VEINTISEIS MIL QUINIENTOS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE		661	SEISCIENTOS SESENTA Y UNO
 CAMPECHE LIBRE		669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
 ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE		820	OCHOCIENTOS VEINTE
 MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE		300	TRESCIENTOS
COALICIÓN		2, 507	DOS MIL QUINIENTOS SIETE
COALICIÓN		70, 584	SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		28	VEINTIOCHO
VOTOS NULOS		2, 974	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/JIN/AYTO/6/2024

4. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo el ocho de junio², el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Carmen y, en consecuencia, expidió la Constancia de Mayoría a favor de la Candidatura postulada por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Campeche*", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de inconformidad.

1. **Escrito de demanda.** El doce de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, Luis Alberto Medina Abimerhi, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó, ante el referido Consejo, escrito de demanda al que denominó "**Juicio de Inconformidad**"³.
2. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, Julio Manuel Sánchez Solís, quien se ostenta como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito como tercero interesado ante la propia responsable, el catorce de junio, es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648, fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴.
3. **Escrito de coadyuvante.** El quince de junio, Hugo Alberto Juárez Lara, quien se ostenta como candidato registrado por el partido Movimiento Ciudadano en la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, presentó escrito con el cual pretende comparecer como coadyuvante del partido Movimiento Ciudadano, respecto del Juicio de Inconformidad⁵.
4. **Recepción del expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CEM/139/2024, a través del cual, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa.
5. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche integró el expediente TEEC/JIN/AYTO/6/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
6. **Acuerdo de recepción, radicación y devolución de documentación.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y, se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno y se ordenó la devolución de diversa documentación a la parte actora.

² Foja 10 bis del Tomo II del Expediente.

³ Foja 86 a 153 del Tomo I del Expediente.

⁴ Foja 442 a 449 del Tomo I del Expediente.

⁵ Foja 532 a 566 del Tomo I del Expediente.



7. **Diligencia para mejor proveer y requerimiento.** El veinticinco de junio, se le requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Consejo Electoral Municipal de Carmen y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Carmen, diversa documentación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.
8. **Acuerdo de cumplimiento, acumulación y requerimiento.** El uno de julio, se cumplió el requerimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Consejo Electoral Municipal de Carmen y al Honorable Ayuntamiento del municipio de Carmen, mediante proveído de fecha veinticinco de junio. Asimismo, se ordenó su acumulación al expediente y se requirió diversa documentación al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Electoral Municipal de Carmen.
9. **Cumplimiento y acumulación.** Con fecha nueve de julio, se cumplió el requerimiento realizado al Consejo Electoral Municipal de Carmen, mediante proveído de fecha uno de julio. Asimismo, se ordenó su acumulación al expediente.
10. **Cumplimiento parcial y acumulación.** El doce de julio, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral mediante proveído de fecha nueve de julio. Asimismo, se ordenó su acumulación al expediente y, se dio trámite al escrito presentado por quien compareció como coadyuvante.
11. **Diligencia de desahogo de prueba técnica.** Con fecha veintisiete de julio, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local la realización de una diligencia para mejor proveer, consistente en el desahogo de las pruebas técnicas aportadas por el actor.
12. **Desahogo de pruebas técnicas.** El veintiocho de julio, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley inició el desahogó de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, que consistió en la inspección de diversos enlaces electrónicos de internet, el cual concluyó el uno de agosto.
13. **Requerimiento.** Con fecha veintinueve de julio, se le requirió de nueva cuenta a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.
14. **Cumplimiento parcial y acumulación.** El dos de agosto, se cumplió el requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral mediante proveído de fecha veintinueve de julio, ordenando su acumulación al expediente.
15. **Acumulación de documentación.** Mediante proveído de fecha doce de agosto, se tuvo por recibida diversa documentación, ordenándose su acumulación al expediente.
16. **Escrito de interposición de pruebas supervenientes.** El veinticuatro de agosto, se acordó acumular al expediente un escrito y sus anexos, presentado por la parte actora, a través del cual ofreció pruebas que a su consideración son supervinientes, reservándose.
17. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se cerró instrucción y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este



Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

18. **Fecha y hora para sesión de pleno.** La Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del viernes treinta de agosto para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, incisos, b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás vigentes y aplicables, debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercero interesado Julio Manuel Sánchez Solís, quien se ostenta como representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a quien la Autoridad Administrativa Electoral local le reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado⁶.

Al respecto, se observa que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, **expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.**

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar, reconvenir o contra demandar al promovente.

⁶ Foja 77 del Tomo I del expediente.



Este criterio, se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**.

En el caso que nos ocupa, se le reconoce tal carácter a Julio Manuel Sánchez Solís, quien se ostenta como representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en el caso, quien comparece en representación del partido Morena cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el actor; por lo tanto, sí cuenta con la calidad para promover el escrito como tercero interesado.
- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el doce de junio a las dieciocho horas⁸ y culminó a las dieciocho horas con un minuto del día quince del mismo mes⁹.

Por ende, si el escrito se presentó el catorce de junio a las dieciséis horas con treinta minutos¹⁰, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.

- c) **Personería y legitimación.** La personería del compareciente le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Electoral local en su informe circunstanciado¹¹; por lo tanto, se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente Juicio de Inconformidad, ya que se presentó en representación del partido Morena, mismo que resultó ganador en los comicios del pasado dos de junio, en la elección de Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, de conformidad con los resultados del cómputo ya referidos.

TERCERO. COADYUVANTE.

Mediante escrito de quince de junio, Hugo Alberto Juárez Lara, quien se ostenta como candidato registrado por el partido Movimiento Ciudadano en la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa para contender en la elección del Ayuntamiento de Carmen, Campeche¹², compareció a realizar manifestaciones en calidad de Coadyuvante del citado instituto político.

⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

⁸ Como se constata en la cédula de notificación SE FIJA, foja 437 del Tomo I del expediente.

⁹ Como se constata en la cédula de notificación SE RETIRA, foja 439 del Tomo I del expediente.

¹⁰ Como se constata del acuse de recibo, visible en foja 464 del Tomo I del expediente.

¹¹ También obra en autos copia certificada de su nombramiento. Fojas 518 y 519 del Tomo I del expediente.

¹² Foja 532 a 566 del Expediente.



En razón de lo anterior y, en concepto de este Tribunal Electoral local, no ha lugar a reconocer tal carácter de Coadyuvante a Hugo Alberto Juárez Lara, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

Al respecto, el artículo 648 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indica que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. *El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;*
- II. *La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y*
- III. *El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.*

Por su parte, el artículo 650 de dicha Ley, establece que los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en esa Ley, **podrán participar como coadyuvantes** del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. *A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su Partido o Coalición;*
- II. *Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;*
- III. *Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería, en los términos de la fracción V del artículo 652 de este ordenamiento;*
- IV. *Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su Partido o Coalición; y*
- V. *Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.*

Finalmente, el artículo 733 de la Ley en cita, establece que el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por:

- I. *Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes;*
- II. *Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el artículo 650 de la Ley de Instituciones local, y*



- III. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral.*

Así, con los artículos antes señalados, se concluye que en los medios de impugnación electoral son partes, el actor, que será quien promueva un medio de defensa de su interés jurídico; la autoridad o partido político señalado como responsable, de quien se reclama el acto o resolución que se estima lesivo de derechos y, el tercero interesado, que es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho político o electoral incompatible con el que pretende el actor.

Además de los sujetos mencionados con antelación, se concede el derecho a los candidatos postulados a un cargo representativo, de comparecer con el **carácter de coadyuvantes** del partido político que los postuló y promovió el medio de impugnación respectivo, disposición que también resulta aplicable tratándose de las coaliciones que se integren para contender en los procesos electorales.

La participación que la ley confiere a los candidatos de participar como coadyuvantes, deviene de la circunstancia de que, cuando se cuestionan los resultados electorales, no solo están involucrados los intereses del partido político y los difusos de la colectividad que representa, sino también, el interés particular de quien fue postulado a un cargo de elección popular, al estar sujeto a escrutinio judicial su derecho-político electoral de ser votado, situación que lo legitima como coadyuvante de su partido político o coalición para acudir a juicio.

En este orden de ideas, de cumplirse con las exigencias previstas en la ley procesal de la materia, debe garantizarse y respetarse el derecho de los candidatos de participar como coadyuvantes en los medios de defensa que así lo soliciten, circunstancia que hace necesario, aludir a las reglas previstas en el mencionado ordenamiento.

De conformidad con el artículos 650 de la Ley Electoral local, los candidatos podrán participar en los medios de impugnación que presente el partido político o coalición que los postuló, conforme a los siguientes presupuestos que establece la ley.

- **Formal.** Deberán comparecer por escrito, en el que manifestarán lo que a su derecho convenga, **sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido o coalición.**

Los escritos deberán ir acompañados del **documento con el que acrediten su personería** en los términos del artículo 650, fracción III del ordenamiento legal en cita, esto es, **exhibir el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.**

Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de tercero interesado presentado por su partido político o coalición y los escritos deberán estar firmados autógrafamente.



- **Temporal.** El escrito a través del cual se pretenda el reconocimiento de la calidad de coadyuvante deberá presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

Como se observa, al coadyuvante se le otorga una participación activa en los medios de impugnación, lo que permite no solo respetar y garantizar su derecho de audiencia y de acceso a la justicia, conforme con lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, sino también, a contribuir en la defensa de los intereses del partido o coalición que lo postuló y los propios, así como la regularidad constitucional y legal del proceso electoral, ya que se le otorga el derecho de alegar, así como ofrecer y aportar pruebas.

Debe destacarse que la comparecencia a juicio como coadyuvante, es un derecho de los candidatos, que están en posibilidad de ejercer o no ante los tribunales; además debe puntualizarse que si no es realizado en los términos exigidos por la ley, su prerrogativa político-electoral de ser votados, finalmente, es defendida por el partido político o coalición que lo postuló, con lo que puede asegurarse su respeto y protección.

De manera que, si el coadyuvante como parte que interviene en el proceso jurisdiccional electoral en una posición articulada con la de la parte actora, intenta comparecer a juicio, conforme al debido proceso, debe ceñirse a las reglas que determinan la igualdad procesal de todos aquellos que están involucrados en el procedimiento y ajustar su actuación a las fases o etapas en que se desarrolla el proceso.

En el contexto apuntado, la pretensión de Hugo Alberto Juárez Lara de participar como coadyuvante del partido Movimiento Ciudadano, que lo postuló como candidato en la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se hizo fuera de los plazos indicados en párrafos precedentes, en virtud de lo siguiente.

Como se desprende de los antecedentes narrados en esta determinación, concluidos los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche, la presidencia del Consejo Electoral Municipal de Carmen, procedió a la declaración de validez de los resultados y a la entrega de las respectivas constancias.

En desacuerdo con dicha determinación, el doce de junio, a fin de impugnar "LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027; LA DECLARACIÓN QUE LA CANDIDATURA GANADORA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, PRESIDIDA POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EL OTROGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027" (sic), el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó, ante el referido Consejo, demanda de Juicio de Inconformidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 734, en relación con el diverso 641 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual transcurrió del nueve al doce de junio.



En consecuencia, si tal como se ha razonado, el candidato que pretenda participar como coadyuvante, **debe presentar el escrito atinente dentro del plazo establecido para la promoción del medio de impugnación** que intente el partido político o coalición que lo postuló o registró, es inconcuso que Hugo Alberto Juárez Lara, quien se ostenta como candidato registrado por el partido Movimiento Ciudadano en la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, **al haber comparecido hasta el quince de junio, lo hizo fuera del plazo legalmente establecido.**

En esa virtud, es conforme a derecho **no reconocer** al compareciente Hugo Alberto Juárez Lara, el carácter de coadyuvante en el Juicio de Inconformidad en que se actúa, ya que dicho escrito debió ser presentado, **a más tardar el doce de junio**, situación que no ocurrió así. De ahí que al haberlo hecho hasta el quince de junio, su presentación es evidentemente **extemporánea**¹³.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, quien pretende comparecer como coadyuvante, bajo protesta de decir verdad, señaló que se enteró de la interposición del juicio en el que se actúa, a través de la cédula de notificación publicada en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Carmen, el día doce de junio a las dieciocho horas.

Situación que no lo eximía de haberse presentado durante el plazo legal de cuatro días señalado en la normatividad electoral local, pues al haber sido candidato y pretender ser parte coadyuvante del partido Movimiento Ciudadano, **su participación se relacionaba con la parte actora y no con el de tercero interesado**; de ahí que tuviera la obligación de presentarse a juicio dentro de los plazos establecidos para la interposición del medio de impugnación y no con el instaurado para la comparecencia de los terceros interesados.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

- **Falta de personería.**

Al respecto, el tercero interesado sostiene que la parte actora no hace valer su personería ni cumple con lo establecido en el artículo 642, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que en ningún momento la parte actora invoca su acreditación como representante de su partido político en el escrito de demanda.

También, alega que al no cumplir con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo en cita, se considera improcedente, por lo que a su decir, la demanda debe ser desechada de plano.

Este órgano jurisdiccional electoral local estima que la causa de improcedencia es **infundada**, ya que contrario a lo sostenido por el tercerista, en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, Luis Alberto Medina Abimerhi promueve en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, personería que le fue reconocida por la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado.

¹³ Similar criterio utilizó la Sala Superior en el Expediente SUP-JIN-359/2012.



Aunado a lo anterior, para acreditar su personería, el actor aportó copia certificada del Oficio MC-ELECTORAL/2024, de fecha dos de abril, con el asunto "**Acreditación de Representantes ante Consejo Municipal de Carmen**"¹⁴, a través del cual sustituyen al otrora representante propietario, para que ocupara su lugar Luis Alberto Medina Abimerhi.

Por lo anterior, la personería del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, debe tenerse por reconocida.

QUINTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

- a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento del municipio de Carmen inició el cinco de junio y concluyó el ocho del mismo mes; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del nueve al doce de junio y el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día doce de junio, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; la presentación resultó oportuna.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y la firma autógrafa del promovente.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen; dicho partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.
- d) **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio de Inconformidad.

¹⁴ Foja 154 del Tomo I del Expediente.



II. ESPECIALES:

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: *"LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027; LA DECLARACIÓN QUE LA CANDIDATURA GANADORA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CARMEN, PRESIDIDA POR EL C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS, REÚNE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EL OTROGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 2024-2027"* (sic).
- b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, no se solicita la nulidad de alguna casilla en particular, sino la nulidad de la elección por diversas causas.
- c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

SEXTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Con fecha veintitrés de agosto, se recibió ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito presentado por Luis Alberto Medina Abimerhi, actor en el presente juicio, mediante el cual pretende ofrecer como pruebas supervenientes las siguientes:

- Documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia TEEC/PES/30/2024.
- Documental pública consistente en el original del acta número 431, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público No. 14 de Ciudad del Carmen, Campeche.
- Documental privada consistente en la solicitud de requerimiento de las sentencias TEEC/PES/18/2018, así como la sentencia SE-JE-136/2018.

Al respecto, se tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza, la documental pública consistente en la copia certificada de la sentencia TEEC/PES/30/2024, toda vez que surgió con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, es decir después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios. De ahí que sea admitida, en atención a lo señalado en el artículo 665 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En lo que concierne a la documental pública consistente en el original del acta número 431, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público No. 14 de Ciudad del Carmen, Campeche y a la documental privada consistente en la solicitud de requerimiento de las sentencias TEEC/PES/18/2018 y sentencia SE-JE-136/2018, dichas



pruebas se tienen por **desechadas**, ya que se generaron con antelación a la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, es necesario precisar que un documento sólo puede tener la calidad de prueba superveniente y surtir algún efecto en juicio, si cumple con ciertos requisitos de procedencia, como son el **tiempo de su surgimiento** que debe ser **posterior a la presentación de la demanda** o de las **circunstancias de impedimento para obtenerlo previamente**; además, que la pretendida prueba debe guardar una **relación directa con la materia o litis** de la controversia y, ser determinante para acreditar las violación que se reclame en juicio.

Si bien, durante el procedimiento pueden surgir nuevos elementos de prueba, denominados supervenientes, y que se entienden como: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo; lo cierto es también, que **sólo procederán si el oferente demuestra que no pudo ofrecerlos o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**¹⁵.

Para ello, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 665 de la Ley Electoral local en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La **única excepción a esta regla** será la de **pruebas supervenientes**, entendiéndose por tales, los medios de convicción **surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el **promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el entendido que, tal expresión -posterioridad- no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con los hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así conste o se consigne en el documento aportado en juicio -fecha de su emisión- y no por la fecha de su expedición.

Por ello, la excepción que consigna dicho dispositivo legal, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, aun cuando su fecha de emisión sea posterior, ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos tratarían de justificar su legitimación y el ejercicio de su acción¹⁶.

Dado que lo contrario, también resultaría en contravención a lo previsto por el artículo 642, fracción VI, de la Ley Electoral local, que impone la obligación de aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 12/2012 de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

¹⁶ Lo que guarda relación con el criterio de tesis X.C.T.44 C de rubro: **PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**.



las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Además, que si bien las autoridades jurisdiccionales podrán exigir medios de prueba con el requisito de que, previo a la petición de parte interesada, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios responsables de expedirlas; lo cierto es, que tal facultad no se interpreta en el sentido que la o el juzgador esté obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad.

El primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar diligencias innecesarias y carentes de objeto.

Mientras que el segundo, regido a su vez por los principios de expeditéz en la administración de justicia y economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar pruebas que no cumplan con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables, como de la pronta y expedita impartición de justicia.

Como se adelantó, de un análisis preliminar a las pretendidas pruebas supervenientes, a criterio de este órgano jurisdiccional, no revisten características supervenientes, pues no se tratan de documentos relacionados con hechos o cuestiones acontecidos después de instaurada la demanda; en tanto que, con tales pruebas documentales pretende acreditar lo que no hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral desde su escrito inicial de demanda.

Pues, como se advierte, de las fechas a las que corresponden las pretendidas pruebas documentales, consistentes en el original del acta número 431, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público No. 14 de Ciudad del Carmen, Campeche, así como la solicitud de requerimiento de las sentencias TEEC/PES/18/2018, y la sentencia SE-JE-136/2018, **ninguna presenta un surgimiento posterior a la presentación del medio de impugnación ni después del plazo legal en que debían aportarse**; es decir, no constituyen hechos novedosos posteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Así, considerando que las presuntas pruebas aportadas hasta el veintitrés de agosto (dos sentencias del año dos mil dieciocho y de un acta de fe de hechos de fecha dieciséis de mayo), corresponden a hechos o actos acontecidos en fechas anteriores a la presentación de la demanda, donde el partido que representa el promovente, tuvo pleno conocimiento de su emisión, al haberse interpuesto el medio de impugnación un mes posterior a la emisión de una de las pruebas, es inconcuso que la parte actora se encontraba en posibilidad de presentarlas al momento de la interposición del medio de impugnación, lo cual no aconteció.

Sin que tampoco se advierta, ni que el promovente justifique, cuál fue el obstáculo que no estuvo a su alcance superar, pues en su demanda no hace mención de alguna prueba



superveniente o que le haya sido imposible presentar oportunamente, de ahí que no resulte oportuna su presentación.

Conforme con lo expuesto, razonar en sentido opuesto, nos podría llevar a la ilógica jurídica de permitir una cadena interminable de aportaciones de pruebas fuera de los plazos permitidos, o subsanar deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria mediante ampliaciones de demanda que, bajo argumentos injustificados, pretendan modificar o ampliar la *litis* del presente asunto.

En razón de lo anterior, las pretendidas pruebas supervenientes, consistentes en el original del acta número 431, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, Notario Público No. 14 de Ciudad del Carmen, Campeche, así como la solicitud de requerimiento de las sentencias TEEC/PES/18/2018, y la sentencia SE-JE-136/2018, **no cumplen con los requisitos necesarios para reconocerles tal calidad y, por tanto, no representan ningún efecto jurídico para resolver el medio de impugnación; de ahí que, se desestimen sin valoración alguna.**

SÉPTIMO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

Artículo 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;*
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;*
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;*
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y*
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético...*

r. Ana



OCTAVO. PRETENSION Y SINTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral Local, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por el instituto político actor en su demanda, siempre que el mismo se pueda deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el partido político actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁷ y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**¹⁸.

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por lo que, este Tribunal no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicaría construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y, en consecuencia, se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento a lo anterior la tesis CXXXVIII/2002 de Sala Superior de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"**¹⁹.

Esto es así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de Luis Alberto Medina Abimerhi, quien se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se determine

¹⁷ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 122 y 123.

¹⁸ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 123 y 124.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** del Ayuntamiento de Carmen, para el ejercicio constitucional 2024-2027, al haberse actualizado graves, sistemáticas y reiteradas violaciones, que atentan de manera directa y flagrante la Constitución General.

Asimismo, pretende que este Tribunal Electoral **determiné la inelegibilidad** de Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente municipal de Carmen, por violación al artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Así, el partido actor alega principalmente, que Pablo Gutiérrez Lazarus participó en la contienda electoral sin separarse de su cargo, lo que *per sé* no es ilegal, ya que cualquier integrante del Ayuntamiento tiene el derecho político de reelegirse sin renunciar a su cargo; no obstante, tratándose del presidente municipal, en términos del artículo 179, segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dicho funcionario tiene a su cargo el mando de la corporación de policía preventiva municipal.

En ese sentido, sostiene que al no haberse separado de dicho cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, resultaba inelegible como integrante del Ayuntamiento de Carmen, razón por la cual, la responsable debió determinar su inelegibilidad y, al no haberlo hecho, vulneró los principios constitucionales.

De igual manera, el actor alega que durante todo el proceso electoral, la campaña electoral, la jornada electoral y el proceso de cómputo, se actualizaron graves, sistematizadas y reiteradas violaciones, que atentan de manera directa y flagrante a la Constitución General, específicamente se atentó con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, sobre todo, se vulneró la garantía de equidad durante todo el proceso electoral.

Por tanto, se señalan como agravios en el presente asunto, los siguientes:

- **Inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus por violación al artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche y 22 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación con el numeral 179, párrafo segundo de dicha Ley;**
- **Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y rebase de tope de gasto de campaña.**

Así, la *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse la inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente municipal de Carmen, por violación al artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche; uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y rebase de tope de gasto de campaña y, como consecuencia, determinar la nulidad de la elección o confirmar la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

NOVENO. MÉTODO DE ESTUDIO.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto, cabe precisar que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas impugnadas o, en su caso, invocar las causales de nulidad de la elección de que se trate, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera separada, empezando por lo alegado en el agravio marcado con el inciso a); posteriormente, con lo alegado en el inciso b); sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.²⁰

DÉCIMO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos, se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso²¹.

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, *"la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida"*²².

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular y, debe sostenerse la validez de los votos

²⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

²¹ TESIS XLIX/2016. **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

²² Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.



emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".²³

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de la elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

DÉCIMO PRIMERO: ESTUDIO DE FONDO.

A) Inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus.

En resumen, el recurrente sostiene que Pablo Gutiérrez Lazarus no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Campeche.

Ello, porque de acuerdo con la Constitución local, no podrán ser electos como integrantes de un Ayuntamiento los que tuvieran mando de fuerza pública en el municipio en que se realice la elección, salvo que se separen del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección. Requisito que, considera, no cumplió Pablo Gutiérrez Lazarus, ya que no se separó del cargo.

Bajo esa premisa, la parte actora también alega que el Consejo Electoral Municipal de Carmen, dejó de aplicar el artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, pese a que en dicha sesión el Representante del Partido Movimiento Ciudadano puso el tema sobre la mesa, previamente a la declaración de elegibilidad del candidato a presidente municipal de Carmen y a la declaración de validez de la elección.

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Cabe resaltar, que el actor sostiene que al momento de la aprobación de la candidatura de Pablo Gutiérrez Lazarus, éste sí era elegible para ser postulado a la presidencia municipal de Carmen, vía reelección, ya que entre el trece de abril, fecha del registro de la candidatura y, el dos de junio, fecha de la elección, mediaban todavía cincuenta días; por lo que, la aprobación de la candidatura, hasta ese momento era correcta; no obstante, su inelegibilidad se actualizó posteriormente al registro de su candidatura, ya que, al no haber dejado el mando de la corporación de policía preventiva municipal, que le corresponde como presidente municipal, cuarenta y cinco días antes de la elección, se ubicó en la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche; por lo que se convirtió en inelegible para ser electo como integrante del Ayuntamiento de Carmen.

De igual manera, en su demanda, el actor reclama no solamente la inelegibilidad en lo particular de Pablo Gutiérrez Lazarus, sino la invalidez total de la elección de Ayuntamiento de Carmen, dado que la ventaja competitiva de quien presidió la plantilla, benefició a toda la fórmula, atentando de manera general y sistemática, por todo el tiempo que duró la campaña electoral, con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y, sobre todo, se vulneró la garantía de equidad durante todo el proceso electoral, todo ello de manera permanente durante el tiempo que duró la campaña política.

Finalmente, solicita a este Tribunal Electoral local declarar la inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente municipal de Carmen, pues violó flagrantemente el artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche, al no haberse separado de su cargo cuarenta y cinco días antes del día de la elección, pues ha quedado acreditado que por mandato de la ley, tiene bajo su mando la fuerza pública municipal, lo que deviene en la nulidad de su Constancia de Mayoría; lo que igualmente provoca la invalidez de toda la elección del Ayuntamiento de Carmen, dado que la ventaja competitiva que el mando policiaco otorgó al presidente de la plantilla, benefició en su conjunto a toda la fórmula, pues la evidente intimidación de los agentes municipales bajo el mando del candidato, tanto durante la campaña electoral como durante la jornada, incidieron evidentemente en el ánimo popular, en perjuicio de la equidad respecto a la plantilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

Además, ese doble papel de mando de la policía preventiva municipal y candidato generó inequidad en la contienda electoral, ya que tener bajo su mando a la fuerza pública, desequilibró la elección a su favor.

Así, no solo se trata de la violación de un precepto constitucional local como la es el artículo 104, fracción III, sino de un principio general contenido en la Constitución Federal, que impide a un mando de la fuerza pública que no se separe del cargo, ser al mismo tiempo candidato dentro de la jurisdicción donde ejerce tal fuerza pública; y, su observancia denota una grave violación a todo el sistema jurídico electoral, violenta la imparcialidad y equidad electoral y suprime el respeto irrestricto al ejercicio del voto libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos del municipio de Carmen, Campeche.

- **Caso concreto.**

Como se puede observar, el actor centra sus alegaciones en torno a la supuesta inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, al no apegarse a lo establecido en el artículo 104, fracción III de la Constitución local; de ahí que lo procedente sea analizar el precepto invocado y, determinar si en el caso, se actualiza la inelegibilidad invocada.



- **Derecho a ser votado.**

El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho precepto se precisa que el ejercicio de ese derecho está acotado a que se respeten condiciones de paridad y se tengan las calidades que establezca la ley.

Este derecho también está reconocido a nivel internacional. En los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad para ser elegido en elecciones periódicas auténticas y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esta Sala Superior ha fijado los alcances del derecho político-electoral en comento, en el sentido de que no implica únicamente la posibilidad de contender en una campaña electoral y, en caso de resultar favorecido con la mayoría de los votos, ser proclamado vencedor; sino que también comprende el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó²⁴.

De lo anterior, es dable colegir que el derecho a ser votado comprende la oportunidad de competir en condiciones de igualdad para obtener un determinado cargo de elección popular, lo que, desde luego, comprende la posibilidad de actuar en todas las etapas del proceso electoral, siendo la etapa de campañas la más importante para las candidaturas, porque es el momento en que abiertamente pueden dirigirse al electorado para ofrecer su oferta política y venderse ante la ciudadanía como la mejor opción para representarlos o gobernarlos.

De igual manera, es importante tener presente que, en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos.

En lo referente a estos últimos, se reformó el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Sin embargo, se ha precisado que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto-organización de los partidos

²⁴ *Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."*



políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas²⁵.

De lo anterior se desprende que, cuando algún integrante de los ayuntamientos, en este caso la presidenta municipal, es registrada como candidata por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, esta representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

En tal virtud, el presidente municipal que optó por mantenerse en el cargo mientras contiende por la reelección, al haber sido registrada como candidato, obtuvo el derecho a realizar actos de campaña electoral para la obtención del voto en su favor.

- **Marco constitucional y legal de la elección consecutiva para integrantes de ayuntamientos.**

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional, por el que se incorporó al sistema electoral nacional la figura de la elección consecutiva para legisladores federales y locales, así como para los integrantes de ayuntamientos.

En lo tocante a estos últimos, se adicionó un párrafo a la fracción I del artículo 115 Constitucional, en los términos siguientes:

"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

Asimismo, en el artículo Décimo Cuarto transitorio del Decreto en comento se estableció que la reforma al artículo 115, en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos, no sería aplicable a los integrantes que hubieran protestado el cargo y se encontraran en funciones a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Como se ve, el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos y únicamente fijó dos bases constitucionales, a saber:

- La elección consecutiva será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; y
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

²⁵ Jurisprudencia 13/2019 de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN."



Así, las legislaturas quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.

Es importante tener presente que en la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida se desprende que lo que se buscó es que los electores contaran con una nueva herramienta para calificar el trabajo realizado por sus representantes y gobernantes, ya que, de no estar convencidos de su desempeño, podrían optar por una opción distinta a la de la reelección, con lo cual su opinión crítica tendría un efecto en la integración del cuerpo legislativo y de los ayuntamientos.

En ese sentido, se razonó que la implementación de la reelección tendría las ventajas siguientes:

- La posibilidad reelegirse alinea los incentivos de los políticos con los intereses de los ciudadanos, pues en ese caso, las legítimas ambiciones políticas de los representantes se hacen depender permanentemente del favor de la ciudadanía y, no de los dirigentes partidarios, como sucede si un representante no tiene la posibilidad de reelegirse y; por lo tanto, la continuación de su carrera política depende de los líderes de su partido y no de los votantes.
- Se genera una competencia en la que sólo los más capaces y cercanos a sus electores prosperarán y, el cuerpo de los órganos representativos irá adquiriendo profesionalización y experiencia.
- La reelección, es un instrumento de control de los ciudadanos sobre sus políticos y, un mecanismo de rendición de cuentas de los representantes ante los representados.
- En el caso de los órganos legislativos, incentiva un mejor funcionamiento, ya que al permitirse la elección consecutiva se aumenta la posibilidad de crear acuerdos al interior de los parlamentos, crear vínculos más duraderos y con mayores puntos de contacto entre los representantes populares por negociaciones políticas previas, lo que puede ayudar a superar las divisiones partidistas en la discusión de los temas.
- Tratándose de los municipios, no debe soslayarse el hecho de que estos son la figura política-administrativa más relevante en nuestro sistema jurídico, debido a que es la instancia más cercana al ciudadano.
- La disposición constitucional que impedía la reelección inmediata de las autoridades municipales era un factor en contradicción con el perfil contemporáneo y dinámico de la institución municipal en México.

Ahora bien, en el caso del Estado de Campeche, la Constitución local establece en el artículo 102, fracción V que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y, podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.



Con la condición de que, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- **Elegibilidad.**

De conformidad con la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**²⁶, en las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) **no tener mando de policía**; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

En este orden de ideas, mediante jurisprudencia²⁷, la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad **existen dos momentos para impugnarla**: el primero, cuando se lleva el registro ante la autoridad administrativa electoral; y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado²⁸.

²⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

²⁷ Jurisprudencia 7/2004, de rubro: **"ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS"**.

²⁸ Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



• **Determinación.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera **infundado e inoperante** los motivos de disenso relativos a la inelegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus al no separarse del cargo de presidente municipal de Carmen, por las consideraciones siguientes:

La Constitución Política del Estado de Campeche²⁹, prevé expresamente como requisito de elegibilidad para acceder a un ayuntamiento o junta municipal, el no tener mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, a menos que se separe del cargo cuando menos cuarenta y cinco días antes de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 179, párrafo segundo establece que corresponde al presidente municipal el mando de la corporación de policía preventiva municipal, así como de las corporaciones tránsito, bomberos, de protección civil y cuerpo municipal de policía de tránsito.

De igual forma, en dicho artículo se señala que el ayuntamiento podrá encomendar a la corporación de policía preventiva la prestación del servicio público de tránsito en los términos que establezca el reglamento municipal y, de conformidad con lo que establece la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado del Campeche y su Reglamento.

Por otro lado, el artículo 180 de dicha Ley, indica que el presidente municipal ejercerá el mando de la corporación de Policía Preventiva por conducto del Director de Seguridad Pública, quién podrá tener a su cargo a las demás corporaciones a que se refiere el artículo anterior.

En ese sentido, es claro que quien ejerce la presidencia municipal de Carmen, se desempeña como jefe de la Fuerza Pública Municipal, por lo que tiene un mando de policía en ese municipio y, en consecuencia, en los distritos que lo componen.

Ahora bien, lo que se analiza en este apartado, no es una restricción en sí misma, sino un requisito de participación para quienes ejercen un mando de policía, regulado por la fracción III, del artículo 104 de la Constitución local, consistente en separarse del encargo cuarenta y cinco días antes de la elección.

Así, de una interpretación gramatical de la fracción III, se advierte que lo relevante es que, si una persona ocupa un cargo de mando de fuerza pública en un ayuntamiento determinado y, esa persona va a contender por un cargo por la que votará la ciudadanía que radica en ese ayuntamiento, entonces es claro que se actualiza el requisito de separarse del cargo, lo cual también resulta aplicable para quien contiene para una junta municipal, en tanto que, la votación que emita la ciudadanía en el municipio de Carmen, será utilizada para determinar a las personas que accederán al cargo.

En atención a lo expuesto, se debe tomar en cuenta que, dado que la elección al cargo referido se llevó a cabo, entre otros, en el municipio de Carmen, en donde Pablo Gutiérrez Lazarus ejerce el mando de la fuerza pública, le es aplicable el requisito previsto en la fracción III, del artículo 104 de la Constitución local y, en consecuencia, tal y como lo sostiene el actor, **debió separarse del encargo.**

²⁹ **ARTÍCULO 104.-** No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal: [...] III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección.



Ahora bien, es un hecho público y notorio en términos del artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que al día en que se emite la presente sentencia, Pablo Gutiérrez Lazarus fue registrado por la autoridad administrativa electoral como candidato a la presidencia municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Campeche*”; asimismo, con fecha ocho de junio se le otorgó la constancia de mayoría y se declaró validez de la elección para el Ayuntamiento de Carmen, para el Ejercicio Constitucional 2024-2027, sin que se separara del cargo de presidente municipal.

Por lo que, con independencia de encontrarse obligado, en estos momentos Pablo Gutiérrez Lazarus ya no podría cumplir con el requisito de separación del cargo, por haberse consumado la Jornada Electoral y la etapa de Resultados y Declaraciones de Validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales; por lo tanto, en el caso, se considera que por ese hecho no debe declararse, en este momento, la inelegibilidad del candidato, ya que la falta de separación derivó de una **confianza legítima**³⁰.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de los artículos 14 y 16 Constitucionales se extrae, entre otras cuestiones, el **principio de confianza legítima** que es *“una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público”*³¹.

En relación con los actos administrativos, la Suprema Corte ha dicho que la expectativa legítima implica la *“esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”*³².

Así, lo que tutela la **confianza legítima** son las expectativas legítimas.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que las expectativas legítimas *“suponen una probabilidad cierta de consolidación futura del correspondiente derecho, si se mantienen las condiciones establecidas en una ley determinada. Tales expectativas pueden ser modificadas por el legislador en virtud de sus competencias, si ello se requiere para cumplir fines constitucionales, pero no pueden ser modificadas de una manera arbitraria en contraposición a la confianza legítima de los ciudadanos”*³³.

³⁰ Similar criterio utilizó la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-90/2024 y acumulados y SUP-JDC-480/2024.

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**. 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 59, octubre de 2018; Tomo I; Pág. 847; registro IUS: 2018050.

³² Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882. 16 Véase el SUP-JDC-1141/2019.

³³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-663/07 del nueve de agosto de dos mil siete. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



En relación con los actos administrativos, se ha dicho que la expectativa legítima implica la *“esperanza que la propia autoridad indujo a partir de sus acciones u omisiones, las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta”*³⁴.

Si esa expectativa se ve quebrantada con motivo de un cambio súbito e imprevisible de la autoridad, sin que existan razones de orden público para ello, se desconoce la expectativa generada y se afecta el principio de confianza legítima.

Establecido lo anterior, el presidente municipal de Carmen se encontraba bajo la expectativa legítima de que no tenía que separarse del encargo, pues este Tribunal Electoral local cuenta con precedentes sobre si las personas encargadas de los poderes ejecutivos estatales o municipales deben separarse o no, si pretenden contender vía reelección por el mismo cargo, sin que en ellos se determinara la obligación de apartarse.

Así, en la sentencia recaída en el expediente **TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS TEEC/RAP/5/2018 y TEEC/JDC/5/2018**³⁵, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, este tribunal realizó un análisis sobre la exigencia de separación del cargo cuando se aspiraba vía reelección a integrar un Ayuntamiento.

En dicha sentencia, en un primer momento, este Tribunal Electoral determinó que los integrantes de los Ayuntamientos con intenciones de reelegirse, **podrían continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del Proceso Electoral, o bien, podrían separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección, quedando en todos los casos, esta facultad discrecional a cada candidato o candidata.**

Lo resuelto, dio pie a una serie de impugnaciones que concluyó con la creación de *“criterios que deberían observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018”*³⁶, mismos que fueron controvertidos y confirmados mediante sentencia de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, recaída a los expedientes **TEEC/JDC/13/2018 Y ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2018 Y TEEC/RAP/9/2018**³⁷, en la que, entre otras cuestiones se razonó:

“...En el presente caso, se considera que no les asiste la razón a los accionantes, puesto que, como ya se ha hecho mención, la autoridad administrativa electoral en ningún momento estableció restricción alguna a los funcionarios que pretendan reelegirse, como la de hacer campaña en días y horas hábiles. Por el contrario, sólo se limitó a reglamentar un supuesto en el que, en caso de que decidieran optar por la reelección y no separarse del cargo, no podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede

³⁴ Tesis XXXVIII/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**. 10a. Época; Gaceta S.J.F.; Libro 40, marzo de 2017; Tomo II; Pág. 1386; registro IUS: 2013882

³⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/TEEC-RAP-04-2018-y-acum.-Sentencia-16-04-2018.pdf>

³⁶ En atención a lo establecido en la sentencia **SX-JDC-242/2018**, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁷ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2020/02/TEEC-JDC-13-2018-y-acu.-Sentencia-06-06-2018.pdf>

1 211



acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral consideró que si en el ejercicio de su labor, su agenda no contraviene con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno para no realizarlos, es decir, si en su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día, podrá realizar actos de campaña y proselitismo político.

De ahí que, contrario a lo alegando por los accionantes, este órgano colegiado considera que no existe vulneración alguna al derecho a ser votado y de votar de los ciudadanos, establecido en el Artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, ya que la autoridad administrativa electoral, en ningún momento ubicó a los accionantes bajo algún supuesto que los obligue a realizar actos de campaña únicamente en días y horas hábiles, de ahí lo infundado del agravio..." (sic).

Finalmente, a raíz de dichos precedentes, mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche³⁸, entre otras cuestiones, se añadió la fracción IX al artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la cual se dispuso lo siguiente:

"...Artículo 394. (...)

I. a VIII. (...)

IX. Las candidatas y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, deberán además cumplir con lo siguiente:

a. Notificar al Instituto Electoral, a más tardar, con cinco días de antelación al inicio del periodo de campañas, si permanecerán desempeñando las funciones de su encargo, o bien, la separación del mismo.

b. No podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles según su encargo. Entendiéndose como tal, que si la o el servidor público, en razón de determinada normativa se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño de su encargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

c. No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos, a los que tienen acceso derivado del cargo que ocupan, para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen, o bien, que perjudiquen a las candidatas o los candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular.

³⁸ Consultable en:

<http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202005/PO1185SS29052020.pdf>



d. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate la instancia o institución pública a la que se encuentre adscrito para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de Internet y cuentas oficiales en redes sociales de entes gubernamentales, para promover su imagen y el voto a su favor, o bien, para afectar la imagen de otra candidata u otro candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

e. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal de la adscripción de la instancia o institución pública a la que pertenece en días y horas hábiles, para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura, ni en perjuicio o beneficio de otra candidata o candidato que aspire a algún cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

f. Deberán evitar la celebración y la participación en eventos masivos, donde se realice la entrega de programas sociales y entrega de obra pública que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

g. Se deberán abstener de la utilización de vehículos oficiales para el traslado de personal y logística con fines propagandísticos a favor de su candidatura o en perjuicio de cualquiera de las candidatas y los candidatos, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes. Además deberán evitar portar uniformes e insignias institucionales en actividades proselitistas.

h. Atender las disposiciones previstas en las Constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la normatividad electoral, en materia de uso de recursos públicos.

i. No deberán condicionar la entrega de programas sociales de índole federal, estatal o municipal, ya sea en dinero, especie o realización de obras o suspensión de las mismas. Además, deberán aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

j. No deberán retener la credencial para votar como condición para la entrega de programas sociales en dinero, especie u otras.

k. Cumplir en todo momento con el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic).

Como se puede observar, de los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral, así como de la propia Ley de Instituciones local, no se desprende la obligatoriedad de separarse del cargo cuando, vía reelección, se aspira a repetir en el mismo; situación que generó tanto en Pablo Gutiérrez Lazarus como en las autoridades, la expectativa legítima de que no tenía que separarse del encargo.

Tan se tenía esta expectativa legítima que, en su oportunidad, el Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó su registro, sin analizar si debió separarse o no de la presidencia municipal.

Sin embargo, los criterios determinados en esos precedentes no son aplicables a este caso, ya que su estudio no se realizó sobre lo dispuesto en la fracción III, del artículo 104 Constitucional, sino sobre la separación del cargo en cuestiones de reelección.

Por lo tanto, dado que la aplicación del requisito de separación se está materializando por la aplicación de una norma que no había sido aplicada en los casos anteriores, es a través de esta sentencia que esa expectativa legítima se ve quebrantada y se afecta el principio de confianza legítima.



Así, con base en esa confianza legítima que se generó por los criterios emitidos en los precedentes de este Tribunal Electoral, así como con lo establecido en el artículo 394, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que en el caso, se debe confirmar la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus.

Lo anterior, ya que el hecho de no haberse controvertido su registro en un primer momento, imposibilitó a este Tribunal analizar el contenido del artículo 104, fracción III de la Constitución Política del Estado de Campeche y, como consecuencia, privó a Pablo Gutiérrez Lazarus de la oportunidad de separarse del cargo y acatar dicha disposición.

Sin que se pase por alto que, previo a la jornada electoral, el partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁹, a través del cual impugnó la aprobación por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche del registro del Pablo Gutiérrez Lazarus, al considerar que incumplió con el correspondiente requisito de elegibilidad de separarse del cargo público que desempeña y, con la pretensión de que se revocara dicho registro para que no pudiera participar en la contienda electoral.

Sin embargo, la Sala Regional desechó de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, dado que, respecto de los acuerdos de registro cuestionados, operó la notificación automática, en la medida que el representante de Movimiento Ciudadano estuvo presente en las sesiones extraordinarias en los que aprobaron y no fueron objeto de engrose o modificación, aunado a que las razones expuestas por el partido fueron insuficientes para justificar esa presentación extemporánea.

Así, al no haber existido pronunciamiento de fondo por la Sala Regional Xalapa, tampoco se dio oportunidad al candidato de separarse de su cargo, en acatamiento a la disposición legal en cita.

De ahí, que no proceda determinar su inelegibilidad en este momento, además, como ya se mencionó, con fecha ocho de junio se entregó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos⁴⁰, que acredita a Pablo Gutiérrez Lazarus como presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen para el periodo 2024-2027 y, al no haber existido un pronunciamiento previo por esta autoridad o alguna otra, sobre el contenido del artículo en cita, declarar la inelegibilidad como lo solicita el actor le causaría perjuicio al candidato electo y, sobre todo, a la ciudadanía que voto a su favor.

Además, se insiste, el candidato ganador no tuvo oportunidad de separarse del cargo y cumplir con lo mandatado por la Constitución local y con lo estipulado en la tesis XXVII/2024, de rubro: **"SEPARACIÓN DEL CARGO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE CONCEDER UN PLAZO RAZONABLE PARA HACERLO, CUANDO LA DECISIÓN DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE NO HACERLO, SE SUSTENTÓ EN LA FIGURA DE CONFIANZA LEGÍTIMA"**, la cual señala que *"las autoridades electorales deben conceder un plazo razonable para que las personas servidoras públicas que no se separaron de su cargo para contender en otra elección, puedan hacerlo, siempre que su decisión de no separarse haya derivado de la figura de confianza legítima generada por los precedentes de un órgano jurisdiccional electoral"*⁴¹.

³⁹ Ver sentencia SX-JRC-59-2024.

⁴⁰ Foja 10 del Tomo II del expediente.

⁴¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han interpretado que de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos



De ahí que lo procedente sea declarar como **infundado** el agravio hecho valer.

- **Ventaja competitiva del mando policiaco.**

En cuanto a lo sostenido por el accionante, respecto a la nulidad de elección derivada de la supuesta ventaja competitiva que el mando policiaco otorgó al presidente de la plantilla, ya que, a su decir, benefició en su conjunto a toda la fórmula, debido a la evidente intimidación de los agentes municipales bajo el mando del candidato, tanto durante la campaña electoral como durante la jornada, incidieron evidentemente en el ánimo popular, en perjuicio de la equidad respecto a la plantilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

A consideración de este Tribunal Electoral local, dichos señalamientos devienen **inoperantes**, pues el recurrente solo se limita a realizar argumentos vagos, genéricos e imprecisos y, sin sustento jurídico, de una supuesta ventaja derivada del mando de fuerza policial, sin aportar elementos probatorios de los cuales se desprenda que Pablo Gutiérrez Lazarus utilizó en su beneficio a las fuerzas policiacas, o que las mismas se hayan dedicado a intimidar a la ciudadanía, influyendo así en el ánimo popular o que de esa manera se incidiera en el resultado final de la votación.

Así, la afirmación vaga y genérica del actor no satisface la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre la nulidad pretendida, pues de la demanda se advierten únicamente señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Además, el actor no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite su pretensión, pues como se dijo, no aportó elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho.

De esta manera, resulta evidente que el actor incumplió con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que de sus alegaciones no se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera materializar la referida nulidad, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta inoperante.

B. Uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y rebase de tope de gasto de campaña.

En su demanda, el actor sostiene que se actualizaron graves, sistemáticas y reiteradas violaciones que atentaron de manera directa y flagrante contra la Constitución General durante el proceso electoral, específicamente por **haberse excedido el gasto de campaña** en un cinco por ciento del monto total autorizado y, por haberse utilizado **recursos públicos** en la campaña de la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"**, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Mexicanos se extrae, entre otras cuestiones, el principio de confianza legítima como una vertiente del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Si con base en el principio de confianza legítima una persona servidora pública no se separa de su cargo para contender en otra elección, la autoridad electoral debe otorgarle un plazo razonable a la persona interesada para hacerlo, si es que opta por continuar en la contienda de un cargo que requiere separación previa. Séptima Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-90/2024 y acumulados.



Asimismo, alega que durante el periodo de la campaña electoral al Ayuntamiento de Carmen, el candidato utilizó recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Carmen en forma constante, permanentemente y sistemática; hechos que definitivamente incidieron en el resultado de la elección, provocando inequidad en el proceso en perjuicio de la plantilla postulada por el partido que representa.

Señala que el uso de recursos públicos del municipio de Carmen en la campaña electoral, se materializó a través de la promoción personalizada del candidato a presidente municipal Pablo Gutiérrez Lazarus, utilizando para ello programas, instalaciones, eventos, ferias y actividades financiadas con recursos públicos del erario municipal y, que la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

De igual manera, argumenta que durante los cuarenta y cinco días de campaña electoral, documentó la utilización de recursos públicos municipales en la promoción personalizada del candidato a presidente municipal de Carmen, en más de setenta y cinco ocasiones, lo que implica que durante cada día de campaña, el candidato Pablo Gutiérrez Lazarus usaba recursos públicos en eventos, actividades, servicios públicos, ferias, bailes, conciertos, en más de una vez al día; haciendo publicidad de sí mismo con programas de gobierno, a través de su cuenta personal de *Facebook*.

En la misma tónica, el actor menciona que el candidato a presidente municipal de Carmen usó de manera fija, constante y permanente, durante toda su campaña política, recursos públicos para su promoción personalizada, los cuales al haber sido aprovechados por la coalición que lo postuló, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, deberá ser también sumado a sus gastos de campaña, actualización de esta forma la doble causal de nulidad total de la elección al Ayuntamiento de Carmen, ya que **se utilizaron recurrente, sistemática y deliberadamente recursos públicos** en la campaña electoral a favor de la plantilla de la coalición antes referida y, **se excedieron en extremo sus topes de campaña**, los cuales no debían exceder de \$3,186,179.00 (Tres millones ciento ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Monto que fue rebasado en exceso por Pablo Gutiérrez Lazarus durante toda su campaña electoral.

Tales actos, a su decir, constituyen violaciones al marco constitucional y legal y, se traducen en un beneficio económico susceptibles de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña.

Finalmente, el actor sostiene que en el caso se actualiza una aportación en especie en beneficio de Pablo Gutiérrez Lazarus, así como de toda la planilla de regidores y síndicos postulados por la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"**.

En consecuencia, al haberse evidenciado la introducción de recursos públicos provenientes del erario del Ayuntamiento de Carmen en la campaña electoral de Pablo Gutiérrez Lazarus, lo que a su vez generó que coalición que lo postuló excediera los topes máximos de financiamiento de campaña, al tratarse de violaciones graves y dolosas, con fundamento en lo establecido en los incisos a) y c), de la base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 754 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el actor solicita a este



Tribunal Electoral que declare la nulidad total y/o invalidez de la elección al Ayuntamiento de Carmen.

• **Marco Normativo.**

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracciones III y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

Artículo 589.-

(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato; (...)

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, en relación con las fracciones III y V del artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de

12/11



un proceso electoral y, su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

- **Uso de recursos públicos.**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 134 de la Constitución Federal; 89, párrafo II de la Constitución local; y 589, fracción V de la Ley Electoral local, es posible deducir que las referidas normativas establecen principios rectores del servicio público que, en lo que resulta relevante para este asunto, implican dos aspectos fundamentales.

Por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho de los ciudadanos a recibir tal información; y, por otra, el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

De lo que se advierte que el legislador ordinario estableció la tutela de los principios de imparcialidad y equidad como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, además, que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada y, sólo puede corresponder a servicios de salud, educativos o protección civil.

Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuación en el uso adecuado de recursos públicos, a efecto de que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas en demérito del principio de equidad.

Principalmente, porque los partidos políticos y candidatos no pueden utilizar en su favor programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Conforme con los preceptos legales aludidos, ante cualquier conducta que pueda constituir una inobservancia a los principios rectores ahí previstos, debe hacerse un ejercicio de ponderación a fin de garantizar la subsistencia del principio de equidad en los comicios y, en su caso el derecho fundamental de acceso a la información pública, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado. Lo anterior, en razón de la necesaria coexistencia de dichos principios con la difusión de información y de propaganda gubernamental⁴².

⁴² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-54/2015.



• Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁴³.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes, y
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁴⁴, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

• Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada⁴⁵. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que para determinar si los hechos pueden constituir

⁴³Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

⁴⁴ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.

⁴⁵ La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*.

[Handwritten signature and initials]

IN



propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos⁴⁶:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior, también ha considerado que constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sostenido que, ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado la Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado. Ello es así porque, como lo ha precisado la

⁴⁶ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**". Véase también, entre otros, SUP-REP416/2022 y acumulados.



Sala Superior, si bien la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación⁴⁷.

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada⁴⁸:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante, es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.

- **Rebase de tope de gastos de campaña.**

El artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves,

⁴⁷ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

⁴⁸ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



dolosas y, determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*⁴⁹.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y materia.

I. Monto total.

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan "los gastos de campaña del monto total autorizado" debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, la Ley de instituciones local, refiere en el artículo 754, que las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal, dicha Base

⁴⁹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf



contempla una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la elección de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de gubernatura, diputaciones o ayuntamientos.

Lo anterior, encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras. Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Ello, se refuerza con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b) y 83 de la Ley General de Partidos Políticos; y 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada, prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputación por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato o candidata de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1 de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o candidatura común invite a votar por un conjunto de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o candidata o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o candidata o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o candidatura común.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, candidatura común, o sus candidatos y candidatas o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior⁵⁰ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el

⁵⁰ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.



control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos o candidatas, lo cierto es que con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de las candidaturas postuladas por un partido político o candidatura común, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda. Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 Constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que "se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado", el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un ayuntamiento.

II. Vulneración grave y dolosa.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término "grave", el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las "violaciones graves" como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y



propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁵¹.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

III. Determinancia.

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 754, párrafo dos de la Ley Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante, es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento. Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

Así, la Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento⁵².

IV. Acreditación objetiva y material de las violaciones.

Como se dijo, el artículo 41, base VI Constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el multicitado artículo 754, en su párrafo segundo.

Al respecto, la palabra "objetivo(a)"⁵³, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada.

En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada. Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra "material"⁵⁴ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

⁵¹ Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

⁵² En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016.0

⁵³ <https://dle.rae.es/objetivo>

⁵⁴ <https://dle.rae.es/material>



A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron⁵⁵.

V. Límite temporal en que se da la irregularidad.

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

El artículo 407 de la Ley de Instituciones, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos o candidatas en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o candidatura común.

En cambio, en la campaña, los ciudadanos y ciudadanas que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones. En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña, que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos, son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar

⁵⁵ Tesis XXXVIII, de rubro "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**".



ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral.

VI. Fiscalización de recursos de los partidos políticos.

Por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar (artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal; 190, párrafo 2 y, 191, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Asimismo, el artículo 196, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la **recepción y revisión integral de los informes** que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como **investigar** lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de **rendición de cuentas de los partidos políticos**.

El artículo 199, numeral 1, inciso k) del mismo ordenamiento le otorga la facultad a la Unidad Técnica de Fiscalización de presentar a la Comisión de Fiscalización los Proyectos de Resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Mientras que el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado. A su vez, en la fracción II, de la mencionada disposición legal, se establece que el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

En el caso de Campeche, las campañas electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, tuvieron una duración de cuarenta y seis días para Diputaciones Locales, **Presidencias Municipales** y Juntas Municipales; las cuales transcurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo. Tomando como base estas fechas, la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/6/2024

competente realizó el proceso de fiscalización, establecido en los acuerdos INE/CG502/2023 y CF/007/2024⁵⁶:

Cargos	Campaña		Duración	Jomada Electoral	Número de Informes	Primer periodo					
	Inicio	Fin				Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
Diputaciones locales	domingo, 14 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	46	domingo, 2 de junio de 2024	2	domingo, 14 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	16	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024
Presidencias municipales	domingo, 14 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	46	domingo, 2 de junio de 2024	2	domingo, 14 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	16	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024
Juntas municipales	domingo, 14 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	46	domingo, 2 de junio de 2024	2	domingo, 14 de abril de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	16	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024

Cargos	Segundo periodo					
	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones
				5	10	5
Diputaciones locales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024
Presidencias municipales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024
Juntas municipales	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024

Cargos	Dictamen y Resolución			
	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	16	7	3	7
Diputaciones locales	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
Presidencias municipales	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024
Juntas municipales	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

⁵⁶Como se desprende del Acuerdo INE/CG1939/2024, intitulado: "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y JUNTAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE".



De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos serán revisados y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual, si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña, deberá imponer la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional; por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Conforme con lo reseñado, se puede concluir que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello, se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

• **Caso concreto.**

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 4212007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**, en su oportunidad, se requirió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral diversa información.

Como ya se expuso, el actor sostiene, en esencia, que se actualizaron graves, sistemáticas y reiteradas violaciones que atentan de manera directa y flagrante contra la Constitución General durante el proceso electoral, específicamente por haberse excedido el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Asimismo, menciona que el candidato a presidente municipal de Carmen, usó de manera fija, constante y permanente, durante toda su campaña política, recursos públicos para su promoción personalizada, los cuales al haber sido aprovechados por la coalición que lo postuló, integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, deberán ser sumados a sus gastos de campaña, actualizando de esa forma la doble causal de nulidad total de la elección al Ayuntamiento de Carmen, ya que se utilizaron recurrente, sistemática y deliberadamente recursos públicos en la campaña electoral a favor de la plantilla de la coalición antes referida y se excedieron en extremo sus topes de campaña, los cuales no debían exceder de \$3,186,179.00 (Tres millones



ciento ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Monto que fue rebasado en exceso por Pablo Gutiérrez Lazarus durante toda su campaña electoral.

Para probar su dicho el actor aportó, entre otras, las siguientes pruebas técnicas:

1. <https://www.facebook.com/share/p/Bhimu6RtGbjK1th2/>
Publicación del 14 de abril de 2024. Mostrando el Eco Parque y Zoológico Municipal, operando con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, en su página de Facebook, estando ya en Campaña.
2. <https://www.facebook.com/share/p/tRAyFQoQtNtc1GBD/>
Publicación del 15 de abril del 2024. Una foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en un parque público, propiedad del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "La campaña se hace siempre trabajando".
3. <https://www.facebook.com/share/p/sTh67T6uNjJA7sgg/>
Publicación del 15 de abril del 2024. Una foto de Pablo Gutiérrez Lazarus promocionando el nuevo Centro Cultural Angora Emiliano Zapata, financiado con recursos públicos.
4. <https://www.facebook.com/share/p/9srz9Dxn14husYib/>
Publicación del 15 de abril del 2024. Una fotografía de unos murales pintados por la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Carmen, con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
5. <https://www.facebook.com/share/p/YJDN1W8TCq4VEUXA/>
Publicación del 16 de abril del 2024. Una foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle promocionando el programa de descacharrización, operado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "La mejor campaña se hace trabajando, hoy toca descacharrización en la colonia Santa Margarita".
6. <https://www.facebook.com/share/p/vRUTGiiW5ZftzKrv/>
Publicación del 16 de abril del 2024. Imagen de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle hecha con adocreto por el Ayuntamiento de Carmen, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Puros espacios enchulados y los que faltan"
7. <https://www.facebook.com/share/p/DfcE7uSdxTWyXbSA/>
Publicación del 16 de abril del 2024. Imagen del mercado de Mariscos administrado por el Ayuntamiento de Carmen, en la página de Pablo Gutiérrez Lazarus.
8. <https://www.facebook.com/share/v/uJ6cQE5X6JjsZZUG/>
Publicación del 16 de abril del 2024. Copy: "Saludos desde la Unidad Deportiva Renovación 3" propiedad del Ayuntamiento de Carmen.
9. <https://www.facebook.com/share/v/wTE7fYS8cboAQ6E7/>
Publicación del 16 de abril del 2024. Entrega de playeras de Fiesta del Mar organizado y pagado con recursos públicos municipales, desde la Unidad Deportiva Renovación 3. Un en vivo en la página de Pablo Gutiérrez Lazarus.
10. <https://www.facebook.com/share/v/1cmysLuzQQNoNpej/>
Publicación del 17 de abril del 2024. Entrega de playeras de Pablo Gutiérrez Lazarus, en el Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, operando con recursos públicos del Ayuntamiento de Campeche, a través de un En Vivo.
11. <https://www.facebook.com/share/v/Qa8DXX3rM4zDvYq8/>
Publicación del 17 de abril del 2024. Inauguración de la escultura de arena en la villa de Sabancuy y entrega de playeras de Fiesta del Mar, eventos financiados por el Ayuntamiento de Carmen con recursos públicos, por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus.
12. <https://www.facebook.com/share/p/1zcp53vo7Az31iX1/>
Publicación del 18 de abril del 2024. Una foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle con el copy: "La campaña se hace trabajando, Descacharrización en la colonia Francisco I. Madero. Gracias a Lluvia de oro", programa del Ayuntamiento del Carmen operado con recursos públicos.
13. <https://www.facebook.com/share/p/Wj9taN5X2k7LuRrw/>
Publicación del 18 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle pavimentada con concreto hidráulico, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento



de Carmen, con el copy: "Puro Amor x Carmen", obra financiada por el Ayuntamiento de Carmen.

14. <https://www.facebook.com/share/p/V22fs4letn9TCAbv/>
Publicación del 19 de abril del 2024. Foto de Pablo en el Eco Parque, propiedad del Ayuntamiento de Carmen, administrado con recursos públicos municipales.
15. <https://www.facebook.com/share/v/oWsdhcEWTocb1fh1/>
Publicación del 19 de abril del 2024. En vivo en el estacionamiento de Playa Norte mostrando los nuevos camiones urbanos adquiridos con recursos del Ayuntamiento de Campeche, con el copy: "Desde los nuevos camiones Amor x Carmen.
16. <https://www.facebook.com/share/v/MHM9yJR6j5TSZfuB/>
Publicación del 19 de abril del 2024. En vivo de la página de Pablo regalando playeras de Amor x Carmen a bordo de los nuevos camiones, adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Campeche.
17. <https://www.facebook.com/share/p/uVMPjvYa41V84Aw4/>
Publicación del 19 de abril del 2024. Imagen de los nuevos camiones de Amor x Carmen, adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Probando rutas".
18. <https://www.facebook.com/share/v/Vfb2MWvbS6TEAUfs/>
Publicación del 20 de abril del 2024. En vivo desde la página de Pablo celebrando un aniversario del mercado Morelos, programa financiado por el Ayuntamiento de Carmen y regalando playeras de su campaña.
19. <https://www.facebook.com/share/p/jPE3DYiVKMDsLbJg/>
Publicación del 20 de abril del 2024. Foto de Pablo y detrás un domo del Polideportivo Maderas propiedad del Ayuntamiento de Carmen.
20. <https://www.facebook.com/share/v/xCXRMQhKKNTicWHx/>
Publicación del 20 de abril del 2024. Imagen de estatuas de delfines que mandaron a poner en el malecón Costero Nelson Barrera Romellón, financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
21. <https://www.facebook.com/share/v/oEJ3AYh9NPsXvaE2/>
Publicación del 21 de abril del 2024. En vivo desde la página de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una dinámica para regalar playeras de su campaña política en el Polideportivo Chechén, propiedad del Ayuntamiento de Carmen.
22. <https://www.facebook.com/share/v/QNT7Y22HySBMKqZK/>
Publicación del 21 de abril del 2024. En vivo de la activación física que realizaron en el Polideportivo del Chechén, programa del Ayuntamiento de Campeche, con playeras de su campaña política.
23. <https://www.facebook.com/share/p/EafjkyoDkwtSsdnv/>
Publicación del 21 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus y el deportista destacado Moisés Muñoz, en el Polideportivo del Chechén, en evento organizado por el Ayuntamiento de Carmen.
24. <https://www.facebook.com/share/p/GvrCmnmLt2SrKjXn/>
Publicación del 21 de abril del 2024. Foto de Pablo con algunas participaciones del evento de activación física en el Polideportivo del Chechén, programa del Ayuntamiento del Carmen.
25. <https://www.facebook.com/share/v/pnxZ1hhFdD1kjeiZ/>
Publicación del 21 de abril del 2024. En vivo desde la cancha de usos múltiples de la comunidad de Plan de Ayala, propiedad del Ayuntamiento de Carmen, regalando playeras de su campaña política.
26. <https://www.facebook.com/share/p/qH5xKMj3Xckmz8h9/>
Publicación del 21 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle pavimentada con asfalto de la comunidad Nueva Esperanza, obra financiada por el Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Transformación en la Nueva Esperanza".
27. <https://www.facebook.com/share/p/zH2T8bSMPGKh4Taf/>
Publicación del 21 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en un parque de la comunidad de Mamantel, propiedad del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Todos muy bien y de buenas".



28. <https://www.facebook.com/share/p/NmDh8Ft8Z6WLWLJG/>
Publicación del 23 de abril del 2024. Publicación de un nuevo parque financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "¡Que chulada!"
29. <https://www.facebook.com/share/v/DSab575dzq89QFaR/>
Publicación del 23 de abril del 2024. En vivo del Centro Cultural Angora Emiliano Zapata, propiedad del Ayuntamiento de Carmen.
30. <https://www.facebook.com/share/p/StVm8XkWBbY8Uhzf/>
Publicación del 24 de abril del 2024. Fotos de la pavimentación con concreto hidráulico de la Avenida Isla de Tris, obra financiada por recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Hagan buen día, listo un tramo más de la Av. Isla de Tris".
31. <https://www.facebook.com/share/p/W9wunA514EB6X1vR/>
Publicación del 24 de abril del 2024. Programa de Feria de Sabancuy financiada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
32. <https://www.facebook.com/share/p/irhTX7HrXpafpLZh/>
Publicación del 24 de abril del 2024. Fotos de murales pintados por la Dirección de Servicios Públicos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Puro Amor por Carmen".
33. <https://www.facebook.com/share/p/D7yx4edmnQvE5my4/>
Publicación del 24 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en la recién pavimentada calle con adocreto del parque Tila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Paseo Tila".
34. <https://www.facebook.com/share/p/LDi1v2iwdUzURGgC/>
Publicación del 25 de abril del 2024. Publicación de la programación de la Feria de Isla Aguada, evento oficial organizado por el Ayuntamiento de Carmen.
35. <https://www.facebook.com/share/p/GdN2lwfUYmuDNn8/>
Publicación del 26 de abril del 2024. Publicación de fotos de murales pintados por la Dirección de Servicios Públicos con personal y recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, en la caleta con el copy: "Nuestros espacios".
36. <https://www.facebook.com/share/p/VbUa9FEKmh6Lpmn8/>
Publicación del 26 de abril del 2024. Fotos de la calle 22 decorada para el Paseo Juárez, evento organizado por el Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Buenas noches a todos Puro Amor por Carmen".
37. <https://www.facebook.com/share/p/cNXfZKUMKkWCbaV/>
Publicación del 27 de abril del 2024. Imágenes de 2 parques nuevos en las comunidades, obras construidas por el Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "¡Qué chulada! A celebramos siempre.
38. <https://www.facebook.com/share/v/c5FWQjp6Nw14qHYR/>
Publicación del 27 de abril del 2024. En vivo desde el mercado del Chechén, administrado por el Ayuntamiento de Carmen, regalando playeras de su campaña política.
39. <https://www.facebook.com/share/p/zExQH8Z9UfxfUT/>
Publicación del 27 de abril del 2024. Fotos del Paseo Juárez conmemorativo al día de la Celebración del Niño, evento organizado por el Ayuntamiento de Carmen.
40. <https://www.facebook.com/share/p/CHECQPtapzKTh3Q9>
Publicación del 27 de abril del 2024. Imágenes del Paseo Juárez, remodelado con recursos públicos del Ayuntamiento del Carmen.
41. <https://www.facebook.com/share/p/cPd4mukUcf3z2h3R/>
Publicación del 29 de abril del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus, en una calle que está en proceso de pavimentación con recursos públicos del Ayuntamiento del Carmen, con el copy: "La campaña siempre se hace trabajando".
42. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid024xiGX99BBQAFhoSWzdr2anHGKeuboLHsHAj352RKXqvxQu1dsC7rqS3shmDFizvyl&id=100044130711439
Publicación del 29 de abril del 2024. Fotos de la pavimentación con adocreto del parque Tila, obra financiada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.



43. <https://www.facebook.com/share/p/dflCjb9kL1jir5nF/>
Publicación del 1 de mayo del 2024. Publicación de los nuevos camiones urbanos, adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Calentando motores".
44. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0VaR9Pqh3BoFpPtyJDwqpnfbk dj5JQAMLB8atyffayHK93pBideGN8jEcqAGCGo4I&id=100044130711439
Publicación del 2 de mayo del 2024. Fotos de una calle recién pavimentada de la colonia Tacubaya, obra realizada con recursos públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Hagan buen día Saludos desde la Tacubaya".
45. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0zGn9LVrMYGQHvCyChbTaWS pDs8oqxwpX4qrt6M56LqgAc3VXSZHiHCDNH3q1Srspl&id=100044130711439
Publicación del 3 de mayo del 2024. Fotos de los nuevos camiones de transporte público, adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Puro Amor por Carmen".
46. <https://www.facebook.com/share/p/t1PikUztUveL3Gts/>
Publicación del 4 de mayo del 2024. Fotos de cancha de fútbol remodelada de la colonia Reforma, obra realizada con recursos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Saludos desde la Reforma".
47. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Gh6FPm96vbovpjnCJYXmbM eWCrTgYSijvRvYN6Z2oWr5vpLAQFAKTD6wV85sGkFYI&id=100044130711439
Publicación del 4 de mayo del 2024. Fotos del paseo por Mar de la Santa Cruz en Sabancuy, evento organizado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
48. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid03191oxW8XA8QZxZoSC3g4Ta oi7jH3BM9F9ykCrFbCUVfmZ9sQxxudgTcExXeuikQrl&id=100044130711439
Publicación del 5 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus en la pavimentación de una calle, obra realizada con recursos públicos, con el copy: "Seguiremos Haciendo Historia".
49. <https://www.facebook.com/share/p/HYvi6gpdRnx78XS2/>
Publicación del 5 de mayo del 2024. Fotos de la pavimentación con adocreto e iluminación del parque Tila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con copy: "¡Qué chulada del Paseo Tila! Mejoramos entornos y más espacios para los emprendedores".
50. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid07ihuoGjAfxpAHpYSYURaWdZ5 6EamB8isgcGgBRAo1XTgEeALUfeLTb7Tdo9p8Yjql&id=100044130711439
Publicación del 6 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus con el nuevo camión urbano, adquirido con recursos públicos con el copy: "Somos lo que soñamos".
51. <https://www.facebook.com/share/p/fo1qPmdgDmR45snB/>
Publicación del 6 de mayo del 2024. Fotos de la remodelación de la cancha de fútbol de la colonia Arcila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con copy: "Saludos desde Arcila".
52. <https://www.facebook.com/share/p/yMRjS8szSkqYn3bu/>
Publicación del 7 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus de una recién pavimentada calle con concreto hidráulico de la colonia Ortiz Ávila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Saludos desde la Ortiz Ávila, Me cae que la campaña se hace trabajando".
53. <https://www.facebook.com/share/v/Joqigb2HCmoq7Pve/>
Publicación del 8 de mayo del 2024. En vivo desde el Centro Cultural Manigua, operado por el Ayuntamiento de Carmen, entregando playeras de su campaña política.
54. <https://www.facebook.com/share/p/PsspdDz54sPwu8sK/>
Publicación del 8 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus en una calle recién pavimentada, obra realizada por el Ayuntamiento de Carmen con recursos públicos, con el copy: "Saludos a todos Gracias"



55. <https://www.facebook.com/share/p/VxcbAhWWSiEp6oRL/>
Publicación del 11 de mayo del 2024. Fotos del paseo por Mar del Señor del Pescador, festejo en la Isla Aguada, evento realizado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
56. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02fNHauWX5FPAWFFHT5peaYgTUPiBsxP8EXq7Bk8z1rYn3pv3hw7ibqbDSyL2NX2ZI&id=100044130711439
Publicación del 12 de mayo del 2024. Fotos de las nuevas mesas y sillas del mercado del Chechén, adquiridas con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Saludos desde el Mercado del Chechén".
57. <https://www.facebook.com/share/v/WbpWXj1meUFJr4nB/>
Este contenido no está disponible en este momento
58. <https://www.facebook.com/share/p/w45RzixBY6nBT68Q/>
Publicación del 16 de mayo del 2024. Fotos de los trabajos de restauración y mantenimiento del barco pirata "Galeón Isla de Tris", propiedad del Ayuntamiento de Carmen.
59. <https://www.facebook.com/share/p/6d2lmHq3vSZ71ZS/>
Publicación del 17 de mayo del 2024. Fotos de una cancha recién empastada en el malecón costero de Playa Norte, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
60. <https://www.facebook.com/share/v/SwhLdE5Q8fuG737A/>
Publicación del 18 de mayo del 2024. En vivo de Pablo Gutiérrez Lazarus del Paseo Juárez en conmemoración al Día de las Madres, evento financiado con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
61. <https://www.facebook.com/share/p/EaP997476vFwCrSn/>
Publicación del 18 de mayo del 2024. Fotos del paseo Juárez celebrando Día de las Madres, evento financiado con recursos del Ayuntamiento de Carmen.
62. <https://www.facebook.com/share/p/B528qr9imFA5kFA8/>
Publicación del 23 de mayo del 2024. Limpieza de playas con máquinas nuevas compradas por el Ayuntamiento de Carmen.
63. <https://www.facebook.com/share/p/ChzwDNatRfCKBNVK/>
Publicación del 25 de mayo del 2024. Fotos de los camiones nuevos adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "último recorrido del día de la Ruta 1 de Amor por Carmen Gracias al Pueblo".
64. <https://www.facebook.com/share/p/WWVeqHvpvVTdDFoX/>
Publicación del 27 de mayo del 2024. Fotos del nuevo camión de transporte público, adquirido con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Qué chulada".
65. <https://www.facebook.com/share/p/kufzQv6SSAVtJ5yw/>
Publicación del 27 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus en el recién pavimentado parque Tila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "El nuevo Paseo Tila".
66. <https://www.facebook.com/share/p/V2EZrytwG8gk74Zu/>
Publicación del 28 de mayo del 2024. Foto de la glorieta del camarón recién restaurada, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.
67. <https://www.facebook.com/share/p/fBA94JjdRhjdyx6Z/>
Publicación del 28 de mayo del 2024. Foto del nuevo camión urbano, adquirido con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Hagan buena tarde".
68. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0fxbrBMJLDh9c96ndfZMi9SyWqoeNBNwdb9KX2CTssWEGmAaKqmZ3w6HxAuEph2dGI&id=100044130711439
Publicación del 28 de mayo del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus en los trabajos de pavimentación del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "saludos a todos".
69. <https://www.facebook.com/share/p/vHvQuNmEU6tP8eDJ/>
Publicación del 29 de mayo del 2024. Foto de una cancha de fútbol recién empastada en el malecón costero de Playa Norte, obra con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Saludos a todos, Seguirán las altas temperaturas, así que a mantenerse hidratados".



70. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02V1sVrDt36wg65MmxQiseKV7w9eWWWwBTCYQDVe4VUsSpo91vGqr2GdtVS9tegCxxJl&id=100044130711439
Publicación del 29 de mayo del 2024. Foto de la concha acústica en el área de Playa Norte, obra remodelada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen: "Concha que será acústica".
71. <https://www.facebook.com/share/p/X1uNDjTCpVrzcFdf/>
Publicación del 1 de junio del 2024. Foto de Pablo Gutiérrez Lazarus con los nuevos camiones urbanos, adquiridos con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen, con el copy: "Qué chulada".
72. <https://www.facebook.com/share/p/Wy1MyibqieomChrwl/>
Publicación del 1 de junio del 2024. Fotos del Paseo Tila en el recién remodelado Parque Tila, obra realizada con recursos públicos del Ayuntamiento de Carmen.

Dichas prueba fueron admitidas y desahogadas⁵⁷ por este Tribunal, con la finalidad de verificar su contenido.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos realizados por el recurrente devienen infundados, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En el caso, el partido Movimiento Ciudadano señaló que Pablo Gutiérrez Lazarus rebasó el tope de gastos determinado que fue de \$3, 186,179.00 (Tres millones ciento ochenta y seis mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

No obstante, en la demanda no se menciona ni se acredita de manera objetiva hecho alguno que demuestre que el candidato postulado por la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE**", hubiere excedido sus gastos de campaña, derivado de los hechos que le imputan, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la premisa de tener por cierto el rebase con base en las afirmaciones hechas por el actor.

Ello, ya que se advierte que se trata de una simple conjetura que formula el partido político recurrente, por lo que proceder en sentido contrario, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

En efecto, la acción iniciada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y, que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

De ahí que esas circunstancias sean insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en el marco normativo en el que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que estas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

⁵⁷ Fojas 1-949 del Tomo III del expediente.



Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior, encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI de la Constitución federal, así como en el artículo 754, párrafo segundo de la Ley de Instituciones local, las violaciones deberán ser determinantes, es decir la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección deberá ser menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere por sí mismo que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos⁵⁸, se observa que la candidatura postulada por la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE**", encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus obtuvo el primer lugar de la votación con **70, 584 votos** (Setenta mil quinientos ochenta y cuatro)⁵⁹ y, el partido Movimiento Ciudadano obtuvo el segundo lugar con **26, 500 votos** (veintiséis mil quinientos)⁶⁰, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de **44, 084 votos** (Cuarenta y cuatro mil ochenta y cuatro).

De ahí que, si el total de la votación es de **107, 458 votos** (Ciento siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho), la diferencia porcentual entre dichos partidos es del **41.03%**.

Por lo que no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que dicha determinancia tiene como fin salvaguardar la voluntad de las y los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha veintinueve de julio, se requirió a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que informara, entre otras cuestiones, si existió rebase de gastos de campaña por parte del otrora candidato a la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus.

⁵⁸ Prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Foja 411 del Tomo II del Expediente.

⁵⁹ Equivalente al 65.69% de la votación.

⁶⁰ Equivalente al 24.66% de la votación



A lo cual, a través del oficio número INE/UTF/DA/38577/2024⁶¹ de fecha treinta de julio, en atención al requerimiento realizado, dicha autoridad informó:

"...Por último, por lo que respecta a los gastos del otrora candidato a la presidencia municipal e Carmen por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, no existió el supuesto de rebase de tope de gasto de campaña..."

Asimismo, envió de manera digital⁶², entre otros:

- **DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y JUNTAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**
- **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha reiterado que:

- La función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, por lo que el correspondiente dictamen consolidado y, en su caso, las respectivas resoluciones relacionadas, que determinen la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, son las **probanzas que deben ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causa**⁶³.
- **El rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el Instituto Nacional Electoral**, para lo cual se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje atinentes.

⁶¹ Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Foja 471 a 472 del Tomo II del Expediente.

⁶² Como se constata en el oficio INE/UTF/DA/38577/2024, foja 472-472 del Tomo II del expediente.

⁶³ Tal criterio se reiteró en las sentencias que la Sala Superior emitió en los expedientes SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-JRC-391/2017 y SUP-JRC-387/2016. Jurisprudencia 2/2018. de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



- Los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidatura, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

Ello, dado que el instituto y sus órganos de fiscalización son los competentes desde el orden constitucional para revisar, justamente, los ingresos y egresos que realicen los partidos políticos y sus candidaturas para la obtención de las preferencias electorales, en la medida que todo recurso obtenido y utilizado para ese fin es objeto de fiscalización, ya sea mediante la revisión de los señalados informes y/o a través de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

Lo anterior, sin que sea óbice que, en todo caso, quien pretende la nulidad de unos comicios por un posible rebase en el tope de gastos de campaña de las candidaturas a cuyo favor se emitieron las respectivas constancias, tiene la carga de acreditarla plenamente, demostrando además que la violación o inconsistencia es grave, dolosa y determinante.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado, remitido por la Unidad de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA/38577/2024, se advierte que durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, solo se sustanciaron cinco procedimientos de queja en materia de fiscalización relacionado con hechos derivados de la realización de la campaña, mismos que se detallan a continuación:

No.	Clave del expediente	Denunciante	Denunciado	Plazo de sustanciación
1	INE/Q-COF-UTF/330/2024/CAMP	Carlos Augusto Cab Quen	Partido político Movimiento Ciudadano y la Presidenta Municipal de Campeche, Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la Alcaldía de Campeche de MC	En sustanciación
2	INE/Q-COF-UTF/1029/2024/CAMP	Yolanda Linares Villalpando, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del INE en Campeche	Tatiana Rodríguez Romero, candidata a Diputada Local del Distrito IX de Campeche, postulada por el partido Encuentro Solidario Campeche	Recepción
3	INE/Q-COF-UTF/1556/2024/CAMP	Yolanda Linares Villalpando, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche	Juan Carlos Hernández Rath, candidato a la Presidencia Municipal de Escárcega, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche"	En sustanciación
4	INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP	Francisco Javier Morales Dzul, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del INE en el estado de Campeche	Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche y Jamile Moguel Coyoc, candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, y la coalición que la postula "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	En sustanciación
5	INE/Q-COF-UTF/1631/2024/CAMP	Yolanda Linares Villalpando, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche	Ricardo Medina Farfán, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche y José Francisco Ocaña Ortega, candidato a la Diputación Local del Distrito 2 de San Francisco de Campeche, postulados por la coalición "FUERZA Y CORAZON POR CAMPECHE"	Recepción



De la tabla anterior, se puede observar que de los cinco procedimientos en materia de fiscalización, ninguno de ellos se interpuso en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus. Aunado a ello, como se dijo en párrafos anteriores, la autoridad competente en materia de fiscalización informó que no existió el supuesto de rebase de tope de gasto de campaña por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus.

Derivado de lo anterior, no se surten los supuestos normativos necesarios para decretar la nulidad de la elección como lo pretende el inconforme, toda vez que además de que las violaciones aducidas no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material, en el caso concreto, conforme a lo informado no se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña, por ende, deben desestimarse los planteamientos formulados por el actor, al tratarse de meras afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de sustento probatorio.

En ese sentido, toda vez que el partido promovente no introdujo a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**⁶⁴ y, al haber quedado acreditado que no existió rebase de tope de gastos de campaña por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus, deviene infundado el concepto de agravio en estudio.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

En cuanto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, dichos argumentos también son infundados.

Al respecto, este Tribunal Electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, se establece que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.

Así, del escrito de demanda, se desprende que el actor pretende acreditar el supuesto uso de recursos públicos, a través de setenta y dos enlaces electrónicos de internet, referente a diversas publicaciones realizadas por Pablo Gutiérrez Lazarus en su red social *Facebook*.

Asimismo, pretende probar sus alegaciones con el informe que, a su decir, debía rendir el Tesorero Municipal de Carmen, respecto a cuánto ascendió la inversión pública de origen federal, estatal o municipal, administrada por el Ayuntamiento de Carmen, en los

⁶⁴ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



eventos, adquisiciones, administración, programas y obras, en las que participó Pablo Gutiérrez Lazarus durante su campaña política para la Presidencia Municipal de Carmen.

Ante lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atendiendo a sus facultades, requirió a la tesorería del Honorable Ayuntamiento de Carmen⁶⁵, que rindiera dicho informe.

En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio de Folio TM-4161-2024⁶⁶, de fecha veintisiete de junio, la Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, informó:

"...Al respecto se informa que dentro de los sistemas institucionales y archivos que se encuentran en esta Tesorería Municipal, NO se encuentra antecedente de alguna cantidad de origen federal, estatal o municipal administrada en el H. Ayuntamiento de Carmen, que se hubiera invertido o erogado con motivo de la campaña política de Pablo Gutiérrez Lazarus, para la Presidencia Municipal de Carmen.

De igual manera se informa que en las oficinas de esta Tesorería, NO se encuentra recepcionado ningún documento que hubiera presentado el C. Luis Alberto Medina Abimerhi con fecha doce de junio de 2024, a las once horas con cuatro minutos, solicitando alguna información..." (sic).

Con lo anterior, es posible concluir que no quedó acreditado que Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, utilizara recursos públicos, esto es, humanos, materiales o económicos, para promover su imagen de manera explícita o implícita o, en su caso, posicionarse o a un tercero frente al electorado, pues como quedó evidenciado, ni del desahogo realizado a los enlaces electrónicos aportados por el actor, ni de las documentales públicas remitidas por el Honorable Ayuntamiento de Carmen, se desprende que el otrora candidato se beneficiara o sacara provecho de los recursos públicos del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, el quejoso no aportó elementos probatorios idóneos y suficientes que demuestren o acrediten que el denunciado hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, concluir que para la realización de tales conductas se hayan erogado esos recursos, ya que en su escrito de demanda solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre su uso por parte del presidente municipal de Carmen, con la finalidad de vincular el uso de recurso públicos con un supuesto rebase de topes de gasto de campaña.

Además, los enlaces de internet de las publicaciones denunciadas, por sí mismos no hacen prueba plena de las irregularidades que aduce el actor; sin que el mero hecho de haber sido desahogadas les otorgue un mayor valor al que naturalmente tienen (indicios), pues la verificación realizada fue en cuanto a su existencia y contenido, mas no sobre los alcances que el recurrente le pretende derivar; para ello, necesitaban ser adminiculadas con otras probanzas, situación que no ocurrió, pues en el presente juicio no concurre algún otro elemento de prueba que adminiculado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccione o acredite los hechos controvertidos.

⁶⁵ Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio. Foja 630-635 del Tomo I del Expediente.

⁶⁶ Documental pública a la que también se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Foja 682 del Tomo I del Expediente.



Al contrario, el valor de dichas pruebas técnicas disminuye con la prueba documental aportada por la propia Tesorera Municipal del Honorable Ayuntamiento de Carmen, respecto a lo informado en el sentido de que **NO** se encontraron antecedente de alguna cantidad de origen federal, estatal o municipal administrada en el Honorable Ayuntamiento de Carmen, que se hubiera invertido o erogado con motivo de la campaña política de Pablo Gutiérrez Lazarus, para la Presidencia Municipal de Carmen.

De ahí, que las pruebas presentadas, consistentes en setenta y dos direcciones electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte actora y, por tanto, se valoran en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que, en el caso, no hacen prueba plena sobre su contenido, ya que el actor no las adminiculó con otras pruebas, de ahí que no se genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con ellas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio⁶⁷, situación que no acontece en el caso.

Por lo tanto, ante la ausencia de elementos probatorios suficientes e idóneos que permitan concluir a este Tribunal Electoral, de manera fehaciente, que se acredita el uso indebido de recursos públicos, debe concluirse que **no se actualiza la infracción aludida**.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la presente sentencia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche tiene por no acreditada alguna vulneración a lo contenido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, con fecha nueve de agosto, el Pleno dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, recaído al expediente **TEEC/PES/30/2024⁶⁸**, en la que, en lo que interesa, se tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda por parte de Pablo Gutiérrez Lazarus⁶⁹, presidente municipal de Carmen, Campeche. Sin embargo, ese hecho no conlleva en automático a la nulidad de la elección.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, tres finalidades: **depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas⁷⁰**.

⁶⁷ Las pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

⁶⁸ Misma que fue aportada como prueba superviniente por el actor y que fue admitida y desahogada por este Tribunal Electoral local.

⁶⁹ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-206/2024, de fecha veintiocho de agosto.

⁷⁰ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.



Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima⁷¹.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes⁷².

En tal sentido, no basta con que en una queja se haya establecido que se actualizaba alguna infracción con motivo de los actos alegados, que impliquen el uso indebido de recursos públicos en todo el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar la pretensión del actor era necesario que se hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no aconteció, aunado a que como se ha señalado, el actor únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumentara la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acreditada.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, cosa que no sucedió en el caso.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- **Promoción personalizada.**

Lo mismo sucede con la presunta promoción personalizada por parte del otrora candidato, ya que no es posible advertir que de las pruebas aportadas se desprenda de manera específica o velada, propaganda o publicidad electoral, ni llamamiento a votar o solicitud de apoyo a su favor o de algún partido político, para una candidatura a un cargo de elección popular en referencia al proceso electoral 2023-2024; asimismo, no se advierte un mensaje

⁷¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

⁷² Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**". Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



que revele un ejercicio de promoción personalizada, susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

De igual manera, del análisis de los enlaces electrónicos aportados, no se desprenden frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura de Pablo Gutiérrez Lazarus como funcionario público, máxime que la mayoría de dichas publicaciones trataron de transmisiones en vivo en las que no se encuentra presente el otrora candidato, ni se hace alusión a su persona o se solicite apoyo de algún tipo a su favor.

Así, del análisis realizado a las publicaciones controvertidas no se desprende algún elemento que permita a este tribunal electoral arribar a la conclusión que Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, haya vulnerado la normatividad electoral.

Esto último, debido a que la difusión de las publicaciones aportadas, deriva del perfil personal dentro de la red social *Facebook* del otrora candidato, en pleno ejercicio de la **libertad de expresión**, ya que no se advierte que se cumplan con los elementos descritos anteriormente, para poder ser considerada como propaganda personalizada, mismos requisitos que son indispensables para que se actualice la infracción alegada, tal y como quedó precisado en las consideraciones precedentes.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, al comprender dos dimensiones una individual (la libertad de expresar el pensamiento propio) y otra colectiva (el derecho a buscar, recibir y difundir información), al tenor de la jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"⁷³.

Luego entonces, se advierte que la información contenida en las publicaciones aportadas como pruebas técnicas, en todo caso obedece a fines informativos propios, ya que de su contenido no se desprenden los elementos necesarios para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos que las publicaciones estuvieran orientadas a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral.

Máxime, que la difusión de las publicaciones se realizaron en redes sociales, sobre la que se ha estimado que el acceso a los videos y mensajes publicados en redes sociales es un acto volitivo, lo que implica la intención de quien se encuentre interesado en conocer lo que allí se publicita o se informa, siendo que se accede a un contenido específico, de lo cual se colige que no es una difusión abierta, por lo que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde en las redes sociales.

Aunado a que tampoco está acreditado que las publicaciones virtuales, se traten de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada y que se difundieran indiscriminadamente a todos los miembros de esas plataformas virtuales; en todo caso, se trata de publicaciones de una red social de internet que no genera su difusión automática

⁷³ Registro digital: 1724 79. Instancia: Pleno Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520. Visible en el enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>



y, que además no se encuentran vinculadas con otros elementos que permitan advertir una difusión inducida.

Pues cabe resaltar, que solo en el caso de publicidad pagada en redes sociales rompe el supuesto de protección reforzada a la libertad de expresión con la que cuentan los espacios virtuales e internet en general, así como su presunción de espontaneidad en la publicación de mensajes y su consulta, tornándolos en propaganda⁷⁴.

En consecuencia, los medios probatorios referidos, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que robustezca o acredite el dicho del accionante, **resultan insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.**

- **Aportaciones en especie.**

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el actor, relacionado con una aportación en especie en beneficio de Pablo Gutiérrez Lazarus, así como de toda la planilla de regidores y síndicos postulados por la coalición parcial denominada **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE"**.

Dichos argumentos son **inoperantes**, ya que tratan de afirmaciones vagas y genéricas que no satisfacen la carga de aportar los elementos fácticos para pronunciarse sobre ese hecho, pues de la demanda se advierten únicamente señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Además, el actor no acreditó la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se acredite su pretensión, pues como se dijo, no aportó elementos probatorios que pudieran robustecer sus señalamientos.

De esta manera, resulta evidente que el actor incumplió con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que de sus alegaciones no se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera materializar la referida falta, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta **inoperante**.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando **se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.**

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, tal y como acontece en el presente caso.

⁷⁴ Criterio asumido por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-109/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/6/2024

Así, al no haberse acreditado la causal de nulidad de elección aducida por el partido político Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para la elección del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano, en atención a los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la elegibilidad de Pablo Gutiérrez Lazarus, en atención a los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Honorable Ayuntamiento de Carmen, Campeche, otorgada a la planilla postulada por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE" conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, encabezada por Pablo Gutiérrez Lazarus.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Juicio de Inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado de Campeche y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 

